

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OLIVERIO PRIETO RIVERO** en contra de **AIC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS – CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, trámite al que le correspondió el radicado **2020 - 0492**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
2. Debe allegar prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** identificada con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso adelantado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **JULIO LOZANO DIAZ**, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, al declarar esa autoridad judicial la falta de jurisdicción y competencia, trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0022**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, considera el Despacho que, tal como lo concluyó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F mediante auto de fecha 26 de enero de 2018 M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, esta Sede Judicial es la competente para conocer de la controversia suscitada por la entidad de seguridad social demandante – Colpensiones -, comoquiera que lo que se discute, corresponde a un conflicto jurídico originado indirectamente de las relaciones laborales de naturaleza privada que mantuvo en su vida laboral el demandado, tal como observa del reporte de semanas de cotización del señor Lozano Díaz, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, si bien se advierte la competencia para conocer de la demanda, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del demandado, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

2. Debe ajustar tanto el escrito de demanda como de poder, al procedimiento establecido en el C.P.T. y de la S.S., especialmente en los artículos 25 y 26 *ibidem*

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte uno (2021). Informo a la Señora Juez que, la parte demandada allegó la documental requerida en audiencia anterior, dentro del proceso ordinario radicado N° 2019 0040. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se **DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la parte actora de la documental visible a folios 235 a 237 del expediente por el término judicial de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su envío, a las direcciones electrónicas del demandante y su apoderado.

Por **Secretaría** procédase de conformidad, a las direcciones de correo electrónico: yhonnnav2179@yahoo.com y orlando.cubides@saype.com.co.

Una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de señalar fecha para reanudar audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2016 0038**, informando que, la parte ejecutada se pronunció frente a la liquidación presentada por la parte actora (fls.161 a 192) y que la apoderada de la pasiva presenta renuncia al poder conferido a ella. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, en lo que respecta a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, debe indicarse que al revisar la misma (fls.136 a 159) se observa que el valor del capital disminuyó significativamente sin que se entreguen razones de ellos, es decir, no se indica un eventual y/o parcial pago de la obligación o se expone otra situación que conlleve a determinar dicha disminución.

Lo anterior, comoquiera que mientras que en el literal a) del numeral 2° del mandamiento de pago (fl.67 a 69) quedó consignado por concepto de capital adeudado la suma de \$51.496.575, en la liquidación aportada aquel se redujo a \$39.015.213, sin que se conozca, se reitera, los motivos para concluir esa suma.

Por otro lado, frente a la renuncia al poder presentada por la apoderada de la ejecutada, el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., para indicar que ésta *no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*, esta última, que es la que precisamente no se aportó con el memorial de la apoderada, por ende, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia hasta que el poderdante sea informado de la decisión de la abogada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental aportada por la apoderada de la empresa ejecutada. (fls.161 a 192)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que indique los motivos por los cuales disminuyó significativamente el valor del capital objeto de ejecución inicial.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte ejecutada, hasta tanto se cumpla con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P, en la forma indicada en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez la parte ejecutante cumpla con el requerimiento a su cargo, ingresen las diligencias al Despacho para decidir sobre la liquidación aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017 - 0738**, informando que, la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl.207), y que el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado por falta de vinculación del Representante Legal de la copropiedad Edificio José Luis. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, frente al silencio injustificado de la parte demandada sobre el requerimiento a su cargo contenido en auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl.207), se ordenará el archivo de las diligencias respecto de los señores Clara Rodríguez, Julieta Naranjo, Carlos Arango, Boris Martínez, Aquilino Ospina, Álvaro Caro y Ricardo Díaz, conforme lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art.17 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, aunque no es explícito por parte del apoderado del demandante en la formulación de un incidente de nulidad, de todas maneras, ante la confusión y falta de claridad en las diferentes solicitudes, el juzgado descenderá en el análisis como si se tratará de una nulidad.

No obstante, previo a decidir sobre la misma, conviene hacer un recuento de manera sucinta de las actuaciones procesales al interior del presente trámite ordinario:

- La demanda fue propuesta en contra de los copropietarios del Edificio José Luis P.H., Orlando Alvarez Figueroa, Gloria Morales de Matiz y María Teresa de Jesús Arce, y no contra de la copropiedad.
- Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 (fls.76 a 78) se inadmite la demanda.
- Con auto del 20 de febrero de 2018, se admite la demanda en la forma solicitada, esto es, en contra de las personas naturales de Orlando Alvarez Figueroa, Gloria Morales de Matiz y María Teresa de Jesús Arce de Orjuela.
- Es así que, mediante diligencia de notificación personal visible a folio 109 del expediente de fecha 5 de abril de 2018, la apoderada de los demandados es notificada de la demanda.

- La demanda se tiene por contestada el día 24 de septiembre de 2018, mediante providencia que obra a folio 254 del plenario, y se cita a las partes y apoderados para audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.
- La diligencia fue realizada el 20 de mayo de 2019, oportunidad en la cual solo se avanzó hasta la fracción de audiencia de excepciones previas del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y se concedió el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, interpuesto por la apoderada de los demandados en el sentido que se integrara el litisconsorcio necesario con todos los demás copropietarios del Edificio José Luis.
- Petición anterior a la que accedió el Superior mediante providencia del 18 de junio de 2019 (fl.264)
- En obediencia a la orden del Tribunal, con auto del 04 de octubre de 2019, se dispuso integrar la Litis con Clara Rodríguez, Julieta Naranjo, Carlos Arango, Boris Martínez, Aquilino Ospina, Álvaro Caro y Ricardo Díaz.
- Y, el 10 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandada para que cumpliera con el trámite de notificaciones so pena de entenderse, ante su omisión, la falta de interés en ello.
- Finalmente, no se dio cumplimiento y es por ello que, tal como se indicó al principio, se dispondrá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se atiende la solicitud del apoderado del demandante, en el sentido de manifestarle que no obra en el proceso notificación a representante legal alguno de la copropiedad mencionada mas no demandada ni vinculada; así mismo, que la autoridad que ordenó integrar el litisconsorcio necesario fue la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y no este Juzgado, por ende, la otra de las varias solicitudes elevadas por igual apoderado, en el sentido que se vincule al administrador del edificio, no está llamada a prosperar, siendo que, primero, así no lo dispuso el Tribunal, y segundo, se reitera, la demanda no fue formulada en contra de la copropiedad como para que su representante tenga que concurrir.

Con todo, resulta contradictorio lo expresado por el apoderado del demandante al interior del memorial visible a folio 213 del plenario, esto es, que la demanda solo se formuló en contra de la *persona jurídica de la copropiedad Horizontal Edificio José Luis, representada legalmente por su administrador Orlando Alvarez Figueroa*, puesto que, si se observa el contenido tanto del escrito de poder como de la demanda se infiere que no es así, y no por el hecho que en ocasiones al demandado Orlando Alvarez se le enuncie desde su cargo como presunto administrador, ello signifique automáticamente que también funge al interior del proceso como tal, pues ese no fue el querer del demandante, y si así lo hubiese sido, lo mínimo que

debió hacer el promotor era demandar también a la copropiedad, lo cual no hizo.

Por último aclarar al apoderado del demandante que, al interior de este proceso no medió el trámite de notificaciones a los demandados en la forma que señala en el memorial visible a folio 213 del plenario, puesto que, sencillamente lo que se ha actuado es lo descrito con anterioridad, sin que se observe alteración alguna al procedimiento establecido para ello, esto es, que evidenciado el poder de las tres personas naturales a favor de la apoderada (fls.105 a 107), es que la profesional del derecho concurre a notificarse de manera personal al juzgado y a contestar la demanda, sin que se registre una situación excepcional.

En consecuencia, una vez evacuadas las solicitudes elevadas por el apoderado del demandante, y entendido y resuelto el incidente de nulidad formulado por igual abogado, considera el Despacho que no hay lugar a declarar la nulidad sobre lo actuado, teniendo en cuenta que, en el esfuerzo de esta Sede Judicial por comprender la causal para dirigir la nulidad, no encuentra falta a la indebida notificación, ni a otro yerro procesal que pueda comprometer el debido proceso de las partes.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad elevada por el apoderado del demandante, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere recurrida la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de señalar oportunidad para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y en lo posible dar inicio a la diligencia del artículo 80 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2016 - 0295**, informando que, el curador ad litem allegó contestación de la demanda incidente de nulidad. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero hacer referencia a la contestación de la demanda, para indicar desde ya que, la misma se tendrá por no contestada al haberse allegado el escrito de contestación de manera extemporánea, correspondiendo el último día al 2 de diciembre del año 2019, no obstante, se radicó la respuesta por el curador ad litem, sólo hasta el 6 de igual mes y año, tal como se observa a folio 55 del proceso.

Por otro lado, en lo que respecta al incidente de nulidad formulado por el representante de la parte demandada, se tiene que el mismo se argumenta desde la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, en síntesis, por indebida notificación, que para el presente caso el incidentante la predica ante el fracaso de lograr la misma a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa Grano de Arena S.A.S., visible a folios 6 a 9 del plenario, frente a lo cual advierte que no se tuvo en cuenta la ubicación que aparece en la página web de esa sociedad comercial.

Para resolver el reproche procesal propuesto por el curador, debe tenerse en cuenta el deber del inscrito en la Cámara de Comercio correspondiente en lo que respecta al cambio de domicilio, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 33 del Código de Comercio, que, a saber, dice:

“La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.” (Subraya el juzgado)

Así las cosas, la imposibilidad de notificar a la sociedad demandada en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, no representa en sí misma, una omisión por parte de la administración de justicia en el deber de convocar al accionado al proceso, siendo que, precisamente, la ley de comercio contempla el deber del inscrito en la actualización de los datos de su domicilio, que, si éste incumple su carga, lo cierto es que el proceso laboral no puede detenerse y quedar en riesgo los derechos del demandante, y por tanto, fue por ello que el legislador diseñó la figura del curador ad litem para que represente al demandado ausente, y sea éste quien cumpla con la actividad procesal en procura de su defensa.

Ahora, que si el apoderado de la demandada – *curador ad litem* – encontró una dirección física en la página web de la pasiva, lo cierto es que la misma era desconocida para el proceso, además que se convierte en una oportunidad tanto para el mentado apoderado como para la parte actora, para intentar acercar al trámite a la sociedad convocada.

En consecuencia, ante la falta de mérito que permita acceder a la nulidad formulada, es por lo que, la misma se negará.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a GUILLERMO FINO SERRANO como apoderado de la sociedad demandada en su calidad de curador ad litem, quien se identifica con C.C.19.403.214 y T.P. 35.932 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda al resultar extemporáneo el escrito presentado por el curador ad litem.

TERCERO: NEGAR la nulidad elevada por el curador ad litem, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si no fuere recurrida la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de señalar oportunidad para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y en lo posible dar inicio a la diligencia del artículo 80 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2017 - 0738**, informando que, la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl.207), y que el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado por falta de vinculación del Representante Legal de la copropiedad Edificio Jose Luis.

Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, frente al silencio injustificado de la parte demandada sobre el requerimiento a su cargo contenido en auto de fecha 10 de marzo de 2020 (fl.207), se ordenará el archivo de las diligencias respecto de los señores Clara Rodríguez, Julieta Naranjo, Carlos Arango, Boris Martínez, Aquilino Ospina, Álvaro Caro y Ricardo Díaz, conforme lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art.17 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, aunque no es explícito por parte del apoderado del demandante en la formulación de un incidente de nulidad, de todas maneras, y ante la confusión y falta de claridad en las diferentes solicitudes, el juzgado descenderá en el análisis como si se tratará de una nulidad.

No obstante, previo a decidir sobre la nulidad elevada por el apoderado del demandante, conviene hacer un recuento de manera sucinta de las actuaciones procesales al interior del presente trámite ordinario:

- La demanda fue propuesta los copropietarios del Edificio José Luis P.H., Orlando Alvarez Figueroa, Gloria Morales de Matiz y María Teresa de Jesús Arce, y no contra la copropiedad.
- Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 (fls.76 a 78) se inadmite la demanda.
- Con Auto del 20 de febrero de 2018 se admite la demanda en la forma solicitada, esto es, en contra de las personas naturales de Orlando Alvarez Figueroa, Gloria Morales de Matiz y María Teresa de Jesús Arce de Orjuela.

- Es así que, mediante diligencia de notificación personal visible a folio 109 del expediente de fecha 5 de abril de 2018, la apoderada de los demandados es notificada de la demanda.
- La demanda se tiene por contestada el día 24 de septiembre de 2018 mediante providencia que obra folio 254 del plenario, y se cita a las partes y apoderados para audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.
- La diligencia fue realizada el 20 de mayo de 2019, oportunidad en la cual solo se avanzó hasta la fracción de audiencia de excepciones previas del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y se concedió el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, interpuesto por la apoderada de los demandados en el sentido que se integrara el litisconsorcio necesario con todos los demás copropietarios del Edificio José Luis.
- Petición anterior a la que accedió el Superior mediante providencia del 18 de junio de 2019 (fl.264)
- En obediencia a la orden del Tribunal, con Auto del 04 de octubre de 2019 se dispuso integrar la Litis con Clara Rodríguez, Julieta Naranjo, Carlos Arango, Boris Martínez, Aquilino Ospina, Álvaro Caro y Ricardo Díaz.
- Y, el 10 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandada para que cumpliera con el trámite de notificaciones so pena de entenderse, ante su omisión, la falta de interés en ello.
- Finalmente, no se dio cumplimiento y es por ello que, tal como se indicó al principio, se dispondrá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se atiende la solicitud del apoderado del demandante, en el sentido de manifestarle que no obra en el proceso notificación a representante legal alguno de la copropiedad mencionada mas no demandada ni vinculada; así mismo, que la autoridad que ordenó integrar el litisconsorcio necesario fue la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y no este Juzgado, por ende, la otra de las varias solicitudes elevadas por igual apoderado, en el sentido que se vincule al administrador del edificio, ni está llamada a prosperar, siendo que, primero, así no lo dispuso el Tribunal, y segundo, se reitera, la demanda no fue formulada en contra de la copropiedad como para que su representante tenga que concurrir.

Con todo, resulta contradictorio lo expresado por el apoderado del demandante al interior del memorial visible a folio 213 del plenario, esto es,

que la demanda solo se formuló en contra de la *persona jurídica de la copropiedad Horizontal Edificio José Luis, representada legalmente por su administrador Orlando Alvarez Figueroa*, puesto que, si se observa el contenido tanto del escrito de poder como de la demanda se infiere que no es así, y no por el hecho que en ocasiones al demandado Orlando Alvarez se le enuncie desde su cargo como presunto administrador, ello signifique automáticamente que también funge al interior del proceso como tal, pues ese no fue el querer del demandante, y si así lo hubiese sido, lo mínimo que debió hacer el promotor era demandar también a la copropiedad, lo cual no hizo.

Por último aclarar al apoderado del demandante que, al interior de este proceso no medió el trámite de notificaciones a los demandados en la forma que señala en el memorial visible a folio 213 del plenario, puesto que, sencillamente lo que se ha actuado es lo descrito con anterioridad, sin que se observe alteración alguna al procedimiento establecido para ello, esto es, que evidenciado el poder de las tres personas naturales a favor de la apoderada (fls.105 a 107), es que la profesional del derecho concurre a notificarse de manera personal al juzgado y a contestar la demanda, sin que se registre una situación excepcional.

En consecuencia, una vez evacuadas las solicitudes elevadas por el apoderado del demandante, y entendido y resuelto el incidente de nulidad formulado por igual abogado, considera el Despacho que no hay lugar a declarar la nulidad sobre lo actuado, teniendo en cuenta que, en el esfuerzo de esta Sede Judicial por comprender la causal para dirigir la nulidad, no encuentra falta a la indebida notificación ni a otro yerro procesal que pueda comprometer el debido proceso de las partes.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las diligencias respecto de los señores Clara Rodríguez, Julieta Naranjo, Carlos Arango, Boris Martínez, Aquilino Ospina, Álvaro Caro y Ricardo Díaz, conforme lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art.17 de la Ley 712 de 2001.

Advertir que, para todos los efectos legales a que haya lugar, el proceso continúa únicamente contra los demandados Orlando Álvarez Figueroa, Gloria Morales de Matiz y María Teresa de Jesús Arce.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad elevada por el apoderado del demandante, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si no fuere recurrida la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de señalar oportunidad para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y en lo posible dar inicio a la diligencia del artículo 80 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GABRIELA ROCHEL DE FALLA** en contra de **COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado **2020 - 0506**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN identificada con C.C. 1.010.239.027 y T.P. 339.655 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a ella.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCÍA** en contra de la **AFP OLD MUTUAL S.A, AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado **2020 - 0510**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
2. Poder. No se allegó escrito de poder del demandante que faculte al apoderado para actuar al interior de este proceso.
3. Pruebas.
 - En el numeral 2 del acápite correspondiente se enlista *historia laboral*, sin que se indique respecto de cual entidad se pretende hacer valer la misma, de todas maneras, en los anexos solo aparece la expedida por OLD MUTUAL S.A.
 - En el numeral 3° se enlista *derecho de petición radicado en Colpensiones solicitando traslado a Colpensiones*, sin embargo, la misma no se aporta a la demanda, por lo que deberá proceder a ello

si pretende hacer vale la misma, o en su defecto manifestar si prescinde de ella.

- Se adjunta a la demanda información acerca del bono pensional del demandante, sin que la misma se encuentre relacionada en el acápite correspondiente, lo mismo, ocurre con la proyección pensional de OLDO MUTUAL.
- En el numeral 7 se indica que se aporta historia laboral de ECOPETROL, sin embargo, la misma no fue allegada en los anexos.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RAFAEL ENRIQUE CASTELLANOS PINEDO** en contra de **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** trámite al que le correspondió el radicado **2020 - 0512**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
2. Pruebas. En el acápite correspondiente se enlista en el numeral 4.1.5. *historia laboral del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, sin embargo, la misma no se aportó junto con la demanda, por lo que debe proceder a ello si la pretende hacer valer, o en su defecto indicar si prescinde de ello.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513 del

C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **WILSON JAVIER HERRERA PARRA Y LUZ MERY PARRA TORRES** en contra de **INDUSTRIAS DIAZ HNOS LTDA** trámite al que le correspondió el radicado **2020 - 0514**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
2. Pruebas. En el acápite correspondiente se enlista en el numeral 7 *reporte se Porvenir S.A.*, sin embargo, la misma no se aportó junto con la demanda, puesto que la que aparece corresponde a COLPENSIONES por lo que debe proceder a aclarar la inconsistencia o aportarla si la pretende hacer valer, o en su defecto indicar si prescinde de ello.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES identificado con C.C. 85.456.470 y T.P. 105.125 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDGAR ANDRES RAMIREZ FONSECA** en contra de **HELISTAR S.A.S** trámite al que le correspondió el radicado **2020 – 0516**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
2. Pruebas. En el acápite correspondiente se enlistan los siguientes documentos, sin embargo, estos no se aportaron junto con la demanda, por lo que debe proceder a aportarlos si los pretende hacer valer, o en su defecto indicar si prescinde de ellos:
 - N° 4. Carta de salvoconducto para movilización en cuarentena
 - N° 5. Comparación estadística de horas voladas flota Helistar octubre – 2019 – 2020.
 - N° 12. Copias Simples de los recibos, facturas, por concepto de gastos en los cuales ha incurrido mi representado a fin de tasar los perjuicios materiales presentes y futuros.

Aunado a lo anterior, los siguientes documentos fueron aportados en los anexos de la demanda, no obstante, no se encuentran relacionados en el acápite correspondiente:

- Otro si N° 1, 2 y 3 del contrato de trabajo N° 2018 09 001
- Certificación GHU-CL-101-19
- Reglamento Interno de Trabajo

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a MARIA ASTRID GARZON YEPES identificada con C.C. 30.729.326 y T.P. 134.182 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a ella.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OLGA LUCIA NAVA MENDEZ** en contra de **MEDICALFLY S.A.S Y OTROS** trámite al que le correspondió el radicado **2020 - 0518**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
2. Pretensiones. En la pretensión enlistada en el numeral 3° se relacionan dos peticiones, por lo que, debe proceder a separar las mismas.
3. Pruebas. En el acápite denominado "*solicitud de presentación o exhibición de pruebas documentales*", no se indica respecto de cuál de las demandadas se pretende la exhibición de los documentos que enlistó.

En el numeral 14 de medios documentales se relacionó *certificado de afiliación expedido por la caja de compensación Compensar*, sin embargo, este no se aportó junto con la demanda, por lo que debe proceder a ellos si lo pretende hacer valer, o en su defecto indicar si prescinde de aquel.

4. Certificados de existencia y representación legal de las demandadas.
No se adjuntaron y debe proceder a ello conforme el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a WILSON ANDRES RIVERA CARDENAS identificado con C.C. 1.032.357.792 y T.P. 256.427 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MERCEDES PRIETO ALONSO** en contra de **AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** trámite al que le correspondió el radicado **2020 - 0520**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA identificado con C.C. 19.349.363 y T.P. 63.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GUILLERMO FERREIRA GUTIERREZ** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC** trámite al que le correspondió el radicado **2020 - 0522**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a YEIMY MIREYA VARGAS identificado con C.C. 52.540.559 y T.P. 215.193 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a ella.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CINDY VANESSA CAICEDO GONZALEZ** en contra de **MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.** trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0002**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA identificado con C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HERLEIN PUERTA TORRES** en contra de **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0006**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

Pruebas. Los siguientes documentos fueron aportados en los anexos de la demanda, no obstante, no se encuentran relacionados en el acápite correspondiente, por lo tanto, debe indicar si los pretende hacer valer o en su defecto, manifestar si prescinde de ellos:

- *Formulario de vinculación o actualización al Sistema General de Pensiones.*
- *Solicitud vinculación (Porvenir) de fecha 94-7-19*
- *Reporte de semanas cotizadas a Porvenir S.A.*

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO identificada con C.C. 53.082.616 y T.P. 165.715 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a ella.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MONICA CASTRO GARCES** en contra de **DOLCEZZA S.A.S.**, proveniente del Juzgado 10 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0020**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, al tratarse la pretensión principal de reintegro, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
2. Debe ajustar tanto el escrito de poder como de demanda al trámite procesal ante el Juez Laboral del Circuito.
3. Pruebas. En el acápite correspondiente se enlistó en el numeral 1° *certificado de cesación laboral*, sin embargo, la misma no fue aportada, por lo que debe proceder a ello, o en su defecto, manifestar si prescinde de la misma.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA DEL PILAR SEGURA ACERO** en contra de **COLPENSIONES**, proveniente del Juzgado 12 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0026**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, por el factor objetivo de la cuantía al estar por encima de los 20 SMLMV, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
2. Debe ajustar tanto el escrito de poder como de demanda al trámite procesal ante el Juez Laboral del Circuito.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NORMA LILIANA DELGADO ORTEGA** en contra de **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.** trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0030**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a ella.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE IGNACIO SALCEDO** en contra de **CEMEX COLOMBIA Y OTROS**, trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0034**, informando que, mediante comunicación electrónica la parte actora manifiesta su intención de retirar la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme lo así solicitado por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: PROCÉDASE con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia proveniente del Juzgado Octavo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá en consulta, trámite al que le correspondió el radicado **2021 0036 01**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a fin de decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia, de manera virtual.

Para tales efectos, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA ESPERANZA RIVERA REYES** en contra de **COLPENSIONES Y A.F.P. COLFONDOS S.A.**, proveniente del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué, trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0038**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma por el factor territorial, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
2. Debe ajustar tanto el escrito de poder como de demanda al trámite procesal ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARLENE CRISTINA MARTINEZ WILCHES** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.** trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0042**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **PLINIO APONTE ACOSTA** identificado con C.C. 80.354.618 y T.P. 160.878 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CESAR SANMIGUEL GRANADA** en contra de la empresa **CONSORCIO SABANA 021**, proveniente del Juzgado 8 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0044**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, por el factor objetivo de la cuantía al estar por encima de los 20 SMLMV, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

1. Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
2. Debe el demandante otorgar poder mediante el cual faculte a un profesional del derecho para que lo represente al interior del presente trámite conforme lo ordena lo establece el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., sin el cual el Despacho se abstendrá de decidir sobre la admisión de la demanda.
3. Hechos. Al interior de cada uno de los hechos, hay varios supuestos de hecho, por tanto, los mismos deben ser separados, enumerados y clasificados, y deben estar acorde con las peticiones de la demanda.
4. Pretensiones. En el enunciado del capítulo de las de condenas, aparecen a su vez, otras pretensiones, las cuales debe separar, enumerar y ordenar. Además, conforme lo que se lee, debe aclarar si son de condena subsidiarias o principales.

5. Certificado de existencia y representación legal de la empresa, debe aportarlo conforme lo prevé el artículo 26 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIA ISABEL BUITRAGO VILLAMIZAR** en contra de **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0052**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL identificado con C.C. 52.273.772 y T.P. 219.566 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a ella.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SARA MARÍA MONROY ANGEL** en contra de la **AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** trámite al que le correspondió el radicado **2021 - 0056**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente para conocer de la misma, de todas maneras, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 202, por la siguiente razón:

Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibo, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0283**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de las convocadas, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por LUZ MARLEN BULA GUZMAN en contra de PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0292**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda de manera extemporánea. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el escrito de subsanación fue allegado con posterioridad al término legal establecido, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ISAAC ISIDORO LEVY NUSSEMBAUM en contra de CERTIBOGOTA, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0299**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, y que se reúnen los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ELIZABETH RINCON PEÑA** en contra de la **AFP SKANDIA OLD MUTUAL, AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0304**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, y que se reúnen los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **SALUD TOTAL EPS - S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0310**, informando que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por PEDRO JOSE RUIZ CALDERON en contra de CTA DE VIGILANCIA AGENTES EN USO DE BUEN RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0319**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de las convocadas, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por EDIER CERVERA BELTRAN en contra de COSNTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y otras empresas que conforman el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0323**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por RAUL FERNANDO SERNA MOLINA en contra de COLPENSIONES, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0327**, informando que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por RAMON OTALVARO SOLANO en contra de COLPENSIONES Y OTRO, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0330**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, y que se reúnen los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **LUZ MERY GUEVARA BORBON** en contra de la **AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0347**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JAIME JESUS GARZON OSORIO en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0352**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte del convocado, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MABI YURIANA SANCHEZ en contra de ROBERTO BELARMINO FLOREZ, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0358**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por LUIS ANTONIO RYES MENDEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0366**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MANUEL GERMAN FERRO RAMIREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0372**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, y que se reúnen los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **JAIME UMAÑA DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0374**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, y que se reúnen los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **AMANDA BEATRIZ RUIZ DE MANRIQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0378**, informando que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por HECTOR IGNACIO FANDIÑO MENDIETA en contra de SOLANO VEHICULOS S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0382**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada Colpensiones, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ARTURO OSPINA DE LA ROCHE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0388**, informando que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por LIBARDO RODRIGUEZ TIQUE en contra de JOSE BENJAMIN DIAZ ESTEBAN, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2020 - 0394**, informando que la parte actora dio respuesta al requerimiento anterior manifestando que la demandante prestó sus servicios en el Municipio de Madrid (C/marca). Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante, en el sentido que: *“...mis labores fueron desempeñadas en el CEDI Madrid Cundinamarca; en los municipios de Facatativá, Mosquera y Funza,”* es por lo que en consecuencia ésta Sede Judicial no resulta competente para conocer de la misma, por razón del lugar.

El artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, señala que: *la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Es así que, el domicilio de la empresa demandada GASEOSAS LUX S.A.S., es la ciudad de Medellín (Antioquia), y según lo manifestado por la accionante la labor no se prestó en este Distrito Judicial, por ende, considera el Despacho que teniendo en cuenta que el lugar de residencia señalado en el escrito de demanda corresponde a Bogotá, las diligencias deben remitirse al Juzgado Civil del Circuito de Funza (C/marca), al corresponder ese Despacho al que pertenece judicialmente el Municipio de Madrid (C/marca).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de **COMPETENCIA** por razón del lugar, conforme el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, y lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Funza (C/marca) al ser la autoridad judicial competente para conocer del proceso.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría el oficio remisorio correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

IFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0396**, informando que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO HOYOS REINA en contra de TECA TRANSPORTES S.A., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0398**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de las convocadas, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARTHA ISABEL MOSQUERA SANCHEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0412**, informando que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ROSALIA CARRIAZO DE LARA en contra de COLPENSIONES, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0422**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, si bien allegó los desprendibles de envío expedidos por la empresa de correos 4-72, lo cierto, es que no fue allegado copia del contenido cotejado que acrediten los documentos enviados, como tampoco obra informe que confirme su entrega, además que la parte actora contaba con los medios digitales para su envío, de lo cual no se observa que haya hecho uso.

Por otro lado, es expresa la negativa de la parte actora a aportar las reclamaciones administrativas, siendo que el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., exige tal requisito teniendo en cuenta la naturaleza pública de Colpensiones y Nueva EPS.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por LUZ YANETH RUIZ CUELLAR en contra de ATENTO COLOMBIA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y NUEVA EPS conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0432**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la AFP COLFONDOS S.A, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JOSE EDGAR ESPINOSA TORRES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0436**, informando que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ENRIQUE CAMILO USTERIZ BARRIOS en contra de COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJON LIMITED CERREJON, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 - 0440**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico y, por tanto, no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por OMAR ELIECER RODRIGUEZ PORRAS en contra de BOGOTÁ MOVIL OPERACIÓN SUR S.A.S. conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2^{do} del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 033 fijado hoy 1 de marzo de 2021</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-00857**, informando que entra vencido el termino de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la contestación a la demanda allegada por la pasiva Cencosud Colombia, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RICARDO ESCUDERO TORRES**, para actuar como apoderado especial de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado en el CD., que contienen la contestación de la demanda y obra dentro del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día, **JUEVES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30)**, se **ADVIERTE**, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPT y SS.

Se requiere a las partes y a los apoderados que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el **COVID 19**, la diligencia se adelantara de manera virtual a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizara el juzgado para tal

efecto, y para ello deberán suministrar al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se haya solicitado como medio probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 33 fijado hoy 01-03-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

gccp.

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2020-00105**, informando que entra vencido el termino de traslado de la demanda. Sírvese proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la contestación a la demanda allegada por la demandada Transgalaxia S.A., en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ ADRIANA SOSA CORTES**, para actuar como apoderado especial de la demandada **TRANSGALAXIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado en el CD., que contienen la contestación de la demanda y obra dentro del plenario.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **TRANSGALAXIA S.A.**, por encontrarse **EXTEMPORANEA** de conformidad con el artículo 31 del CPT. y S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día, **MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30)**, se **ADVERTE** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPT y SS.

CUARTO: Se requiere a las partes y a los apoderados que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo por ocasión a la emergencia sanitaria

generada por el **COVID 19**, la diligencia se adelantara de manera virtual a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizara el juzgado para tal efecto, y para ello deberán suministrar al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se haya solicitado como medio probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2020-00139**, informando que entra vencido el termino de traslado de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede al estudio de la contestación a la demanda allegada por la demandada, **VIGILANCIA VISE LTDA.**, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON MAURICIO AYURE VALDES**, para actuar como apoderado especial de la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, según Escritura Publica No. 4638 de fecha 03 de octubre de 2016 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.**, de conformidad con el artículo 31 del CPT./S.S.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T Y DE LA S.S., para el día, **LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30). SE ADVIERTE** que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL CPT y SS.

CUARTO: Se requiere a las partes y a los apoderados que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el **COVID 19**, la diligencia se adelantara de manera virtual a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizara el

juzgado para tal efecto, y para ello deberán suministrar al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se haya solicitado como medio probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 33 fijado hoy 01-03-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 019

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-0070
<u>ACCIONANTE:</u>	MARIA JOSEFA LUNA JAIMES
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y el FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA U.G.P.P.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA JOSEFA LUNA JAIMES** identificada con C.C. 37.226.720, quien actúa en causa propia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.** y el **FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA U.G.P.P.**, por considerar que se le ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso; seguridad social y amparo a personas de la tercera edad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 13330 del 17 de julio de 2000 la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$737.450,60 con efectos fiscales desde el 25 de abril de 1999.
- Posteriormente, con Resolución No. 04305 del 17 de julio de 2000 la misma Caja reliquidó la pensión en la suma de \$780.272,88 efectiva desde el 25 de abril de 1999 pero con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 1999 por prescripción trienal.

- Con fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 09 de agosto de 2004 dispuso ordenar la reliquidación definitiva de la pensión incluyendo factores salariales sin prescripción; decisión de la cual afirma se abstuvo de conocer el Tribunal Superior en sede de impugnación, por haber sido interpuesta de forma extemporánea.
- Asegura que en cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, la U.G.P.P. decidió mediante Resolución RDP 047496 del 20 de diciembre de 2017, dejar sin efecto la Resolución No. 035302 del 31 de octubre de 2005 que había reliquidado su pensión, dejando vigente la Resolución No. 04305.
- Que con Resolución 047496 de fecha 20 de diciembre de 2017, la U.G.P.P. dispuso liquidar los mayores valores cancelados con posterioridad al 25 de octubre de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia de la Corte, cobrados mediante Acto Administrativo RDP 018747 del 24 de mayo de 2018 en la suma de \$929.244; sobre el cual interpuso recurso de reposición, resuelto con la resolución No. RDP 031001 del 27 de julio de 2018.
- Asevera que finalmente el 16 de octubre de 2018, la demandada le reliquidó la pensión de vejez con Resolución No. RDP 041122 en la suma de \$887.327 efectiva a partir del 25 de abril de 1999, con efectos fiscales a partir del 19 de julio de 2015 por prescripción trienal.
- Que con esta nueva reliquidación efectuada por la misma accionada la diferencia entre la mesada cancelada y la nueva mesada liquidada solo asciende a la suma de \$53.481,48.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita se deje sin efecto o se revoque la resolución No. RDP 018747 de fecha 24 de mayo de 2018 que determinó que el mayor valor recibido por concepto de mesadas pensionales asciende a la suma de \$929.244. Así mismo solicita se revoque o deje sin efecto la Resolución No. RCC 34345 del 30 de noviembre de 2020 emanada por el Despacho del funcionario ejecutor de Cobro Coactivo de la U.G.P.P.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y el FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA U.G.P.P.

La entidad accionada, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2021 informó al Despacho que mediante la Resolución No. 13330 del 17 de julio de 2000 se reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$737,450.60, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, sin condicionar a retiro por ser del ramo docente.

Que mediante Resolución No. 04305 del 04 de marzo de 2003, LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, reliquida una Pensión de Jubilación Gracia por nuevos factores salariales, a favor de la señora MARIA JOSEFA LUNA JAIMES, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$780.272.88, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 1999 por prescripción trienal.

Que mediante Resolución NO. 35302 del 31 de octubre de 2005, se dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00250 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 09 de agosto de 2004 y en consecuencia se reliquidó la pensión Gracia de jubilación de la señora MARIA JOSEFA LUNA JAIMES, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$893.864.63, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, sin prescripción trienal conforme al fallo de tutela.

Que mediante Resolución RDP No. 47496 del 20 de diciembre de 2017 se dio cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 25 de Octubre de 2017 y en consecuencia se ordenó DEJAR SIN EFECTOS la Resolución NO. 35302 del 31 de octubre de 2005, que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00250 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 09 de agosto de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación al (a) señor (a) MARIA JOSEFA LUNA JAIMES, ya identificado (a).

Posteriormente, con Resolución RDP No. 18747 del 24 de mayo de 2018 esta entidad determinó el cobro de unos mayores valores pagados por concepto de mesadas pensionales, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público la señora LUNA JAIMES MARIA JOSEFA, identificado (a) con CC No. 37,226,720 y en consecuencia se ordenó reintegrar a la nación la suma de \$929.244 M/CTE

(NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional.

A través de la Resolución RDP 041112 del 16 de octubre de 2018 se reliquidó la pensión de jubilación Gracia por nuevos factores de salario a favor del (a) señor (a) LUNA JAIMES MARIA JOSEFA, ya identificado (a), en cuantía de \$887,327 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 25 de abril de 1999, con efectos fiscales a partir del 19 de julio de 2015 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

Adujo que en cumplimiento de la Sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, confirmada el 25 de octubre de 2017 por la SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, procedió a DEJAR SIN EFECTOS la Resolución NO. 35302 del 31 de octubre de 2005, que dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00250 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 09 de agosto de 2004 que reliquidó la pensión gracia de jubilación de la accionante.

Señaló que el proceder de la UGPP plasmado en las resoluciones RDP 047496 del 20 de diciembre de 2017 y RDP 018747 del 24 de Mayo de 2018, son el producto de una orden judicial. Que la Unidad es conocedora del deber de respetar los derechos de los pensionados, sin embargo, tiene el deber de acatar las providencias judiciales y velar por su estricto cumplimiento, más aún cuando su no aplicación amenaza la sostenibilidad financiera del sistema General de Pensiones y por ende el detrimento del Erario.

Por lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela en el entendido que la UGPP está realizando las actuaciones administrativas frente a la revisión de la pensión del causante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con

la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Análisis de la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **MARÍA JOSEFA LUNA JAIMES.**

1.) EN CUANTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*.

Interpretado por la Corte Constitucional la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera:

“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”¹*

2.) EL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C-341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades

¹ Sentencia T-043/19

administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

3.) AMPARO A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional, que requieren la intervención del Estado, de Conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2016 cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, y/o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, tanto de las pruebas aportadas al plenario como lo dicho y aceptado por las partes, se tiene como fundamento fáctico que la Caja Nacional de Previsión Social reconoció a la señora MARIA JOSEFA LUNA JAIMES su pensión de jubilación mediante Resolución No.13330 de 17 de julio de 2000, en la suma de \$737.450.60, con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 1999.

Que posteriormente, con Resolución No. 04305 del 04 de marzo de 2003, la misma Caja Nacional de Previsión Social dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación Gracia por nuevos factores salariales, elevando la cuantía de la mesada a la suma de \$780.272,88, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 1999, por prescripción trienal. Situación que fue aceptada por la accionada en el escrito de contestación de la tutela y en los actos administrativos proferidos con posterioridad tanto por la Caja Nacional de Previsión como por la misma UGPP.

A través del fallo de tutela del 09 de agosto de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, dispuso ordenar a la accionada Caja de Previsión Social la reliquidación en forma definitiva de la pensión de jubilación, incluyendo los factores salariales sin prescripción; decisión que fue acatada por la Caja Nacional de Previsión Social mediante Acto Administrativo No.35302 del 19 de octubre de 2005, disponiendo como mesada pensional la suma de \$893.864,63, efectiva a partir del 25 de abril de 1999.

Después, la U.G.P.P. profirió la Resolución No. RDP 047496 del 20 de diciembre de 2017, con la que dispuso dar cumplimiento a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal de fecha 25 de octubre de 2017, que confirmó la decisión proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sede de impugnación del anterior fallo, con sentencia calendada el 30 de noviembre de 2016 y en consecuencia dejó sin efecto la Resolución No.035302 del 31 de octubre de 2005, que había reliquidado la pensión gracia en la suma de \$893.864,63, ordenando incorporar a la actora en nómina de pensionados conforme a lo dispuesto en la anterior Resolución No. 04305 del 4 de marzo de 2003; es decir, que la mesada pensional volvía a quedar por valor de \$780.272,88.

En la misma resolución, la subdirección de nómina de pensionados dispuso se liquiden los mayores valores pagados con posterioridad a la fecha de

ejecutoria del fallo proferido por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia y la fecha de inclusión en nómina de dicha Resolución. Es decir, que debía liquidarse los mayores valores causados entre el 25 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre del mismo año por la diferencia entre la mesada de \$780.272,88 y \$893.864,63 efectiva para el año 1999; determinando que el valor a pagar corresponde a la suma de \$929.244,00, más los intereses de mora a la tasa del DTF por cada mes de mora.

También se evidencia que contra dicho acto administrativo la actora interpuso recurso de Reposición, que fue resuelto con la Resolución RDP 031001 de julio 27 de 2018, en la que se mantuvo la suma de \$929.244, como mayor valor recibido.

Con posterioridad a esta determinación, nuevamente, mediante Resolución RDP 041122 del 16 de octubre de 2018, la UGPP efectuó reliquidación de la pensión de jubilación, estableciendo la mesada en \$887.327, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, con efectos fiscales a partir del 19 de julio de 2015, por prescripción trienal. Es decir, que la diferencia causada para los meses de octubre y diciembre del año 2017, debía ser calculada entre la mesada reconocida con Resolución 35302 por valor de \$893.864,63 y esta última en la suma de \$887.327 para el año 1999, debiendo ser actualizada a la fecha de cobro en el año 2017.

Sin embargo, lo que se evidencia es que la parte accionada procedió a expedir la Resolución N° RCC 33149 del 16 de septiembre de 2020, donde el funcionario ejecutor de la UGPP, decidió librar mandamiento de pago en contra de la actora por la suma \$929.244,00 por concepto de capital, más los intereses causados a la tasa certificada en la DTF por cada mes de mora; decisión contra la que se interpuso escrito de excepciones solicitando se tenga en cuenta que con posterioridad a la determinación de los mayores valores reconocidos según Resolución RDP 018747 de mayo 24 de 2018, la UGPP reliquidó nuevamente la pensión determinando finalmente la mesada pensional en \$887.327,00, efectiva a partir del 25 de abril de 1999, conforme se dispuso en la resolución RDP 041122 de octubre 16 de 2018.

Mediante Resolución FCC 33785 de octubre 28 de 2020, el Funcionario Ejecutor, dispuso abrir a Pruebas el proceso, para resolver la excepción propuesta por el término de 30 días hábiles, decretando de oficio: *"Oficiar a la Subdirección de nómina de pensionados de la Unidad, para que remita la Resolución RDP 041122 del 16 de octubre de 2018 e informe si la misma deja*

sin efecto o que efecto jurídico tendría sobre las Resoluciones RDP 01847 del 24 de mayo de 2018 y RDP 031001 del 27 de julio de 2018 que para el presente caso constituye nuestro título ejecutivo", para finalmente resolver declarar no probadas las excepciones y ordenando seguir adelante con la ejecución en el proceso administrativo de cobro coactivo N° 95897 por la suma de \$929.244,00, más los intereses por cada mes de mora.

De lo anteriormente referido, se evidencia paso a paso el actuar de las partes en pro de la reliquidación de los mayores valores cancelados a la actora por concepto de mesadas pensionales con las cuales ella difiere en su valor.

Ahora, para la procedencia de la acción de tutela para revocar o declarar la nulidad de un acto administrativo que por vía ordinaria debería tramitarse ante lo contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la Corte Constitucional que el solicitante como persona adulto mayor o de la tercera edad como es el caso de la señora MARIA JOSEFA LUNA JAIMES, deben cumplirse unos presupuestos mínimos a saber: i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, ii) cuando está presuntamente afectada su subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, iii) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario; los cuales procederá el Despacho a verificar para determinar la procedencia de este mecanismo constitucional como la acción idónea para la resolución de las pretensiones de la actora.

De los argumentos presentados por la parte actora, así como del material documental que arrimó al plenario, no evidencia este sede judicial que la señora MARIA JOSEFA, además de ostentar la calidad de ser persona adulto mayor, se encuentre en condición que ponga en riesgo o vea afectada su dignidad humana o la subsistencia en condiciones dignas; pues si bien, se trata de un cobro coactivo por la suma de \$929.244, con la que no se encuentra de acuerdo, tampoco no acredita que dicho pago afectara considerablemente su sostenimiento económico en condiciones mínimas y dignas.

No obstante, considera el Despacho que con fundamento en la consideración que debe tenerse a los sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad, que requieren la intervención del Estado, de Conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2016, no solo el Estado debe proveer un trato diferencial,

sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

Y en el caso bajo estudio, se pudo observar que la entidad encartada ha expedido varias resoluciones para la reliquidación y ajuste de la mesada pensional que le corresponde a la señora LUNA JAIMES, y que en ese trasegar se determinó que se le había cancelado un mayor valor por las mesadas causadas entre el 25 de octubre y el 31 de diciembre de 2017; que inicialmente se había calculado en la suma de \$924.244, tomando como referencia la diferencia entre \$780.272,88 y \$893.864,63 valor que fue calculado dentro de un trámite constitucional, pero revocado posteriormente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, para dejar vigente el valor de la mesada en \$780.272,88.

Es decir, que para el año 2017 la actora debería estar percibiendo este valor como mesada pensional, por lo que claramente, el pago superior que se efectuó, generó unas diferencias en favor de la Administradora. Empero, debe tenerse en cuenta que la misma entidad reliquidó la pensión de jubilación, asignando como mesada pensional la suma de \$887.327 mediante Resolución No. 041112, con efectos fiscales desde el 10 de julio de **2015**, razón por la cual no debería calcularsele el mayor valor pagado para el año 2017 sobre la mesada de \$780.272,88 sino del nuevo valor que determinó la UGPP en \$887.327, vigente para el año 2017.

Por lo anterior, aunque la demandante no acreditó con suficiencia la necesidad imperiosa de la intervención del juez constitucional en el asunto que se dirime con la U.G.P.P.; considera necesario esta juzgadora INSTAR a la entidad para que, en cumplimiento de los principios constitucionales, estudie con detenimiento y tomando en cuenta todas las decisiones adoptadas por la entidad, y así calcule la diferencia del mayor valor cancelado en favor de la actora. Quiere ello decir, que se le EXHORTA para que tenga en cuenta la reliquidación de la mesada pensional hecha con Resolución No. 041112 del 16 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA JOSEFA LUNA JAIMES** con C.C 37.226.720, quien actúa en causa propia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, conforme los argumentos expuestos.

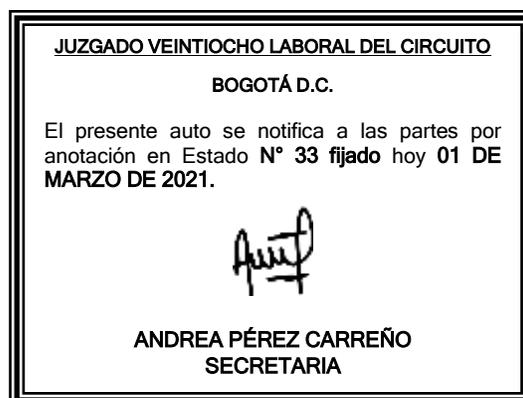
SEGUNDO: EXHORTAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, para que, en cumplimiento de los principios constitucionales, estudie con detenimiento y tomando en cuenta todas las decisiones adoptadas por la entidad, y así calcule la diferencia del mayor valor cancelado en favor de la actora. Quiere ello decir, que se le **EXHORTA** para que tenga en cuenta la reliquidación de la mesada pensional hecha con Resolución No. 041112 del 16 de octubre de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amgc

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01fc497f5c549b98288ff4f3a2fa8aeaf5f832bf75e7e750e24cd6ce3096839**

Documento generado en 26/02/2021 02:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>